



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

SUSPENDE INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00028	00
ACCIONANTE	JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA						
ACCIONADO	COOMEVA EPS						
PROVIDENCIA	N°. 002						
PROCESO	INCIENTE DE LA ACCION DE TUTELA						

En el Incidente de Desacato de la Referencia, el despacho se abstiene de dictar la sanción correspondiente con base en lo siguiente,

El Tribunal Superior de Medellín, el 3 de marzo de 2020, revoco la sentencia y le ordeno a la entidad Accionada:

“...nuevamente le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 541 en el evento que se continúen generando. CUARTO: Se ordena a COOMEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la presente sentencia, si aún no lo ha realizado, proceda a enviar el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable del señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA con cédula de ciudadanía 11.335.944 A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...”

Teniendo en cuenta que el Despacho, ha agotado las etapas del incidente de desacato, pero antes de dictar la correspondiente sanción requirió al accionante para que nos informara si lo habían calificado por pérdida de capacidad laboral, y la fecha de estructuración.

La entidad accionada a folios 32/35, da respuesta al requerimiento que el despacho le había solicitado en el cual manifiestan que: *“En cumplimiento a lo ordenado en fallo me permito indicar que se liquidaron las incapacidades Nros. 12295361, 12295369, 12295375, 12295382, 12295385, 12295391, 12768014, 12487053, 12487069, 12373350, 12487099, 12487114...”*

Solicita se le conceda SUSPENDER el presente trámite incidental por un término prudencial de treinta (30) días, por cuanto Coomeva EPS está gestionando de forma activa para la materialización de lo ordenado.



SEGUNDO. ORDENAR a **COOMEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas hasta los 180 días, al señor **JOS BERNARDO SIERRA GARCIA, SI AUN NO LO HA HECHO.** Las cuales se relacionan:

Fecha inicial	Fecha final	Total días
25/01/2019	23/02/2019	30
24/02/2019	25/03/2019	30
26/03/2019	24/04/2019	30
25/04/2019	24/05/2019	30
25/05/2019	23/06/2019	30
24/06/2019	18/07/2019	25
19/07/2019	23/07/2019	05
TOTAL DIAS		180

En cumplimiento a lo ordenado en fallo me permito indicar que se liquidaron las incapacidades Nrs. 12295361, 12295369, 12295375, 12295382, 12295385, 12295391, 12768014, 12487053, 12487069, 12373350, 12487099, 12487114 con las notas crédito Nrs.

19878426	\$ 772.908
19878427	\$ 828.116
19878428	\$ 828.116
19878429	\$ 828.116
19878430	\$ 828.116
19878431	\$ 690.097
19878432	\$ 828.116
19878433	\$ 220.831

4

de 5

A folios 70/75, el señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA, allego copia del dictamen de calificación por pérdida de capacidad laboral, realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, donde fue calificado con el 58.696% con fecha de estructuración del 27 de febrero de 2020.

Deficiencias									
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia trastorno de la deglución deglución	4	4.5	3	2	2	NA	20,00%		20,00%
							Valor combinado		20,00%
Deficiencia Deficiencias por diabetes mellitus	8	8.10	1			NA	5,00%		5,00%
							Valor combinado		5,00%
Deficiencia Traqueostomía, que altera el habla.	10	10.5	3	CFM1	CFM2	CFM3	25,00%		25,00%
							Valor combinado		25,00%
Deficiencia Hemiparesia izquierda (MSI). hemiparesia izquierda (marcha)	12	12.2	1	NA	NA	NA	20,00%		20,00%
							Valor combinado		10,00%
							Valor combinado		28,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.									Valor deficiencia
Capítulo 8. Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.									5,00%
Capítulo 10. Deficiencias por alteraciones del olfato, del gusto, de la voz, del habla y de las vías aéreas superiores.									25,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.									28,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar									58,96%
CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador									
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)									
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.									$\frac{A + (100 - A) \cdot B}{100}$
A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.									
Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0.5									29,48%
Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales									
Restricciones del rol laboral									20

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		29,48%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		29,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		58,78%
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 27/02/2020
Fecha declaratoria: 21/08/2020		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: La fecha de estructuración del 27/02/2020, no está en controversia.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
8. Grupo calificador		
 Jorge Alberto Martínez Chavarriaga Médico posente RM3872		
 Camiña Pérez Restrepo Médico RM4389483		

De conformidad a lo anterior, se tiene que efectivamente la entidad accionada, le esta adeudado al accionante las incapacidades relacionadas causadas entre el 25 enero de 2019 al 23 julio de 2019 y que ella misma acepta adeudar y procedió a liquidar.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a COOMEVA EPS, pagar las incapacidades antes relacionadas.

Sin embargo el despacho tiene conocimiento que la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020 se estudió el tema de las sanciones impuestas en contra de COOMEVA EPS en los siguientes términos:

Órdenes a proferir en el caso concreto

9.1. En razón de lo consignado en precedencia, esta Sala de Revisión habrá de revocar los fallos de tutela de instancia que denegaron el amparo constitucional solicitado y, en su lugar, concederá la protección invocada de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al debido proceso.

9.2. De igual forma, se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo. La anterior decisión tiene por objeto reestablecer los derechos fundamentales de la Gerente General de Coomeva E.P.S. y evitar que se sigan vulnerando, lo que se produciría si los jueces de tutela siguen expidiendo en su contra sanciones por desacato en los casos concretos, sin tener en cuenta el problema estructural que afecta a la E.P.S. que representa legalmente. De esta suerte, tanto la suspensión de las sanciones ya impuestas como el hecho de evitar que se impongan nuevas sanciones -ya sean de arresto o de multa- por desacato en contra de la actora, tienen como propósito impedir que se produzca, una vez cumplido el periodo de suspensión aquí dispuesto, una nueva afectación de sus prerrogativas iusfundamentales, considerando que, en principio, el incumplimiento fue atribuible a la constatación objetiva de una crisis estructural por la que atraviesa la entidad que representa, además de lo cual no puede perderse de vista que al término de dicha suspensión ya habrán sido finalmente cumplidas las órdenes de tutela pendientes por cuenta del esquema de racionalización en su atención que se ordenará en esta providencia, lo que lleva al cese definitivo de los efectos de las sanciones por desacato.

9.3. Adicionalmente, comoquiera que la protección aquí ofrecida se otorga sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la accionante por razón de su cargo en la adopción de las medidas necesarias para superar el incumplimiento de las órdenes dictadas en fallos de tutela que comprometen a la entidad que representa, se dispondrá también que, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de esta providencia, la demandante presente al juez constitucional de primera instancia y a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las atribuciones conferidas por el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013128, un plan concreto de acción que contenga, al menos, los siguientes elementos:

1. La identificación detallada de los incidentes de desacato promovidos por incumplimiento a fallos de tutela por parte de Coomeva E.P.S. y el estado actual del trámite dado a los mismos.

2. Una relación de medidas concretas orientadas a superar gradualmente, durante el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo, el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en contra de Coomeva E.P.S. En este punto deberá priorizarse el cumplimiento de aquellos servicios de salud requeridos con necesidad por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.

3. Una propuesta para solucionar la grave situación que le impide a Coomeva E.P.S. acatar el cumplimiento de las órdenes proferidas en fallos de tutela, a fin de evidenciar el manejo que se le dará a la problemática una vez finalice el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo.

9.4. Con base en lo anterior, una vez se haya completado el referido plan de acción y verificado el cumplimiento de las órdenes de tutela que dieron lugar a las sanciones por desacato, se dispondrá dejar sin efectos dichas sanciones de manera definitiva, en el sentido de que no haya lugar a la ejecución de multas o arrestos en contra de la accionante, en calidad de Gerente General de Coomeva E.P.S., por cuanto, se reitera, el incumplimiento evidenciado obedece a una situación de crisis estructural de la entidad que representa y que, lógicamente, no puede derivar, de nuevo, en la afectación de los derechos fundamentales de la actora.

9.5. Por último, no se puede desconocer el hecho de que se está ante pretensiones de atención en salud que en muchos eventos comprometen la vida de los pacientes, a diferencia de los casos que implican prestaciones periódicas como los discutidos en la Sentencia T-1234 de 2008 que sirvió de soporte para el análisis de la presente decisión. La Sala no puede pasar por alto que las Empresas Prestadoras de Salud se encuentran obligadas a prestar los servicios de salud requeridos por sus usuarios de forma ininterrumpida, dando aplicación a los principios de “oportunidad” y “continuidad” que inspiran la garantía del derecho fundamental a la salud. Y que estos servicios no pueden suspenderse por razones distintas a las médicas, hasta que se haya logrado la total recuperación o, en caso de que esto no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió; puesto que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación “los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”.

Sin embargo, la Corte encuentra que, a pesar de la afectación cierta del derecho a la salud y de otros derechos fundamentales de los usuarios de Coomeva E.P.S. y que las autoridades públicas están en la obligación de agotar los instrumentos a su alcance para resolver esa situación, también es cierto que la cantidad desmedida de sanciones por desacato impuesta a la accionante evidencia la existencia de un problema estructural de la entidad que no puede ser atribuible a sus representantes legales. Esto resulta especialmente cierto al comprobar que, ante circunstancias como las descritas en el presente asunto, el trámite del incidente de desacato pierde su capacidad persuasiva y su eficacia para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de los usuarios de servicios de salud involucrados, y sí, en cambio, compromete la garantía de los derechos fundamentales de personas naturales que se desempeñan como representantes de los intereses de la E.P.S. incumplida

Y en el numeral tercero de la parte Resolutiva dijo:

“...TERCERO. SUSPENDER durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Angélica María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S.

Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia...”

En consecuencia de lo anterior, el DESPACHO otorgara un plazo hasta el 1 marzo de 2021, para que proceda a cancelar las incapacidades Nros. 12295361, 12295369, 12295375, 12295382, 12295385, 12295391, 12768014, 12487053,

12487069, 12373350, 12487099, 12487114...” causadas entre el 25 enero de 2019 al 23 julio de 2019.

De igual manera se le ordena a COOVEMA EPS incluir este incidente en el informe que debe remitir a la Corte Constitucional.

Vencidos el plazo pactado se procederá a estudiar nuevamente la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1939bfeff6533bb4b0fb321d1f7d039f81a83c6eb026e611f7597ba995ba2f**

Documento generado en 20/01/2021 01:15:35 PM